Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Auto Interlocutorio Nº 1.026

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.026, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO.NELLY MONTAÑO ANGULO
Rad.: 76001400303120240037800

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1,** representado legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ C.C. 79.264.528, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NELLY MONTAÑO ANGULO C.C. 31.382.813**, y lleno los requisitos del Art. 468 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." **[1]**

Y, Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 1.026** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1,** representado legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ C.C. 79.264.528, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NELLY MONTAÑO ANGULO C.C. 31.382.813,** personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158669622399301:

A. Por la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. ($80.992.120),** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré.

B. Por la suma de **$2.171.066 PESOS M/CTE,** Por concepto de los intereses de plazo, causados y no pagados desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024 a la tasa del 9.899% E.A.

C. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. ($1.449.251),** por concepto de del saldo de intereses corrientes pendientes de pago causados por los alivios que recibió por los periodos de gracia que con ocasión del coronavirus COVID-19, le otorgo la entidad financiera, liquidados a la tasa del 9.899% E.A., desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024.

D. Por los intereses moratorios de literal A, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 14.848% E.A.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula No. **370-1036360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el **APARTAMENTO No 102 DE LA TORRE 6, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO TURQUI V.I.S UBICADO EN LA CARRERA 97 No. 58-31** de esta ciudad y de propiedad de la demandada, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 1.026** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

SEXTO: TÉNGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c282cf8f3f1c79e00e5a90e14bebc21b2a2b97e18b14b7d9d2e3a15bdc0fe**
Documento generado en 26/04/2024 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado de la Sra. Margarita Niño Garcia. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Abril de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.1017
Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: FRANCISCO VIVEROS ESCOBAR
C.C. No. 14.980.529
Radicación:76001400303120220052500.

Entra el Despacho a resolver, el memorial aportado por el Dr. ARNOLD FREDDY SUÁREZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.749.146 de Cali, apoderado de la acreedora MARGARITA NIÑO GARCIA, donde solicita aclaración del auto interlocutorio No. 568 del 05 de marzo de 2024, donde se aprobó y adjudico los bienes del deudor FRANCISCO VIVEROS ESCOBAR, respecto del nombre del Conjunto Residencial se llama ¨CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL ETAPA II¨, en el acta y en los oficios no quedó de esa manera, sólo dice Conjunto Multifamiliar los Cristales.

De conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se aclarará el auto interlocutorio 568 del 05 de marzo de 2024, en el sentido que el nombre correcto del Conjunto residencial donde están ubicados los inmuebles con M.I. 370-773740 y 370-773540 y adjudicados es “CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL ETAPA II”,

En consecuencia de lo anterior Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio No. 568 del 05 de marzo de 2024, en el sentido que el nombre correcto del Conjunto residencial donde están ubicados los inmuebles con M.I. 370-773740 y 370-773540 adjudicado es “CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL ETAPA II”.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Abril de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568745f25367795e33f7627740ebf463899e59ecf9faffafb970bfdb0b05351**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de abril de 2.024.

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 1024
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER
D/do. JENNIFER BRINET MADROÑERO VITERY
Rad.: 76001400303120240037400

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER NIT. 890.318.045-7**, representado legalmente por MARTHA ISABEL RUBIO RINCON C.C. 31.253.549, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **JENNIFER BRINET MADROÑERO VITERY C.C. 1.144.041.491**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá dar cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, por tanto, requiere que se aclare el nombre completo de la parte demandada señora JENNIFER BRINET MADROÑERO VITERY.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. JULIANA SANTAMARÍA JIMENEZ** C.C. 1.130.621.842 y T.P. No. 225.659 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d9525bd5c478016de2e1421f9832a534faacef3d2923777c5fbbbed59dcef**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1.022
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. FABIO ROJAS BERMEO
DDO. FRANCO ANTONIO LÓPEZ
CONSTANZA SOSCUE MOLINA
MARCO ANTONIO LOPEZ
Rad.: 76001400303120240037300

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**,** propuesta por **FABIO ROJAS BERMEO C.C. 4.900.550**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **FRANCO ANTONIO LÓPEZ C.C. 9.809.264; CONSTANZA SOSCUE MOLINA C.C. 1.151.937.404 Y MARCO ANTONIO LOPEZ C.C. 4.708.256**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El art. 82 del C.G.P., afirma respecto a la plena identificación de las partes procesales, por tanto, conviene que la parte actora adecúe el apellido del demandado FRANCO ANTONIO LOPEZ, puesto que se avizoró en la demanda el apellido GOMEZ. Además, de la identificación de las partes.

2. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: *"[…] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".* De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada como requisito de admisibilidad.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones contenidos en el Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., la parte actora deberá aclarar las pretensiones con base en el proceso a impetrar de conformidad con el Art. 384 ibid.

4. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 6 del C.G.P., el plenario es de Mínima cuantía, por tanto, deberá adecuar la cuantía conforme al presente proceso y articulado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JAVIER DARIO JIMÉNEZ PERAFÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.359 y T.P. No. 11.632 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
SECRETARIO E

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6290316449fc37787b6eb3406a9fcc77a9aeffa913cd24604ce3883f1436bc05**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de Abril de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Veintiséis de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1023
Incidente de Desacato
Accionante: KAROL DAYANA VASQUEZ NARVAEZ
Accionada: EMSSANAR EPS
Radicación: 76001400303120240005l-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la Sra. **KAROL DAYANA VASQUEZ NARVAEZ, agente oficiosa KEVIN YAIR VERGARA**, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA

Téngase en cuenta y dar el alcance legal al escrito radicado de la solicitud de trámite incidental allegada en fecha 01 de Marzo de 2024, al igual que los anexos allegados, se le haga entrega a la parte accionante del fármaco denominado PALIVIZUMAB AMPOLLA DE 100MG.

La incidentalita **KAROL DAYANA VASQUEZ NARVAEZ,** vida celular manifiesto que se acercó a la DROGUERIA FARMART IPS y le manifestaron que la orden estaba vencida, que debía sacar cita con el pediatra nuevamente para su expedición.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta el escrito allegado por la parte accionada **EMSSANAR EPS** el día 6 de marzo de 2024, a través del cual contestó el requerimiento efectuado indicando que El fármaco denominado **PALIVIZUMAB AMPOLLA DE 100MG,** se encuentra contratado con el prestador DROGUERIA FARMART IPS por lo que el usuario NO requiere autorización para acceder a los servicios que pretende, simplemente debe solicitar la atención con historia clínica y ordenes médicas en el prestador mencionado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto y **REQUIÉRASE** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN con C.C. 1.022.322.897 - Representante Legal Principal para Acciones de Tutela, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. 13.011.632 - Representante Legal para Acciones de Tutela, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA con C.C. 30.741.912 - Representante Legal**

para Acciones de Tutela en Afiliaciones, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO con C.C. 31.178.576 -Gerente Administrativa y Financiera y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA con C.C 1.144.090.120 - Representante Legal Principal para Asuntos para que informe si ya fue entregado los insumos y alimento. Vencido el término del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548aaf34cc43b6af96628f0baf6f9c6b7ad46faeb2a44019d5f5c729aa20207**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 1.020
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ADIELA DE LOMBANA S.A.
DDO. ISABEL CRISTINA CASTAÑO CORRECHA
Rad.: 76001400303120240037O-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantado **ADIELA DE LOMBANA S.A. NIT.890.331.426-3**, representada legalmente por LUIS FERNANDO LOMBANA LOZADA C.C. 16.675.476, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ISABEL CRISTINA CASTAÑO CORRECHA C.C. 66.002.298**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($5.418.635)** por saldo a factura de venta No. 014-33839.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día 6 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

C. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($1.997.139)** por saldo a factura de venta No. 014-33844.

D. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día 9 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y/o 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MÓNICA RANGEL NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.006 y T.P. No. 91.260 del C.S. de la J., como apoderada judicial conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068cea4feb7382acf123230b1e041074708975f5d30048bf4d9ff9476c62657**

Documento generado en 26/04/2024 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio Nº 1.021
Ejecutivo de MENOR Cuantía
DTE. WILLIAM FERNANDO POSSO
DDO. ESTHER JULIA BETANCOURT LOPEZ
Rad.: 76001400303120240037l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **WILLIAM FERNANDO POSSO** identificado con la C.C. 94.492.848, quien actúa a través de endosatario en procuración la DRA. **JESSICA HERNANDEZ LONDOÑO C.C. 1.143.861.610**, **T.P 314.938 del C.S.J.,** contra **ESTHER JULIA BETANCOURT LOPEZ C.C.52.079.228.,** para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($56.000.000),** como capital representado en una letra de cambio.

B. Por los intereses legales de pazo del 2.0% desde la fecha de creación de título del 21 de agosto de 2021 hasta la fecha de vencimiento del título del di 23 de agosto de 2023.

C. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitido desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

DMG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6f5eb16c33e4936204a76c9516dd823bc87a8a9e7303d0e44d47af7d59b86**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 25 de Abril de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1019

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1019 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: LORENA BLANDON RAIGOZA
Accionado: EMSSANAR S.A.
Rad.: 76001400303120220028300

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por la Sra. LORENA BLANDÓN RAIGOZA, en calidad de agente oficiosa del señor REINEL BLANDÓN VALENCIA, el que fue avocado mediante auto de tramite No.034 del 16 de enero de 2024 y se ofició a los doctores VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN con C.C.1.022.322.897 – Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud, el Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. 13.011.632 Representante Legal para acciones de tutela, la Dra. NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA con C.C. 30.741.912 - Representante Legal para acciones de tutela en Afiliaciones, la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO con C.C. 31.178.576 - Gerente Administrativa y Financiera, y el Dr. CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA con C.C 1.144.090.120 - Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales, para que manifestaran el motivo por el cual no había dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 085 del 18 de mayo del año 2022, proferida por éste Despacho quien guardo silencio absoluto.

Así las cosas, se requerirá a los doctores VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN con C.C.1.022.322.897 – Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud, el Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. 13.011.632 Representante Legal para acciones de tutela, la Dra. NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA con C.C. 30.741.912 - Representante Legal para acciones de tutela en Afiliaciones, la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO con C.C. 31.178.576 - Gerente Administrativa y Financiera, y el Dr. CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA con C.C 1.144.090.120 - Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales, para que de forma INMEDIATA, informen a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela # No.085 del 18 de mayo del año 2022, es decir **“ No han realizado la autorización y entrega de pañales adulto talla M, Crema almipro 500Gr. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la parte accionante **EMSSANAR EPS -** de la imposición ordenada mediante Auto de Trámite No.034 del 16 de enero de 2024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Se enviará copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No.034 del 16 de enero de 2024 esto es, **EMSSANAR EPS**, a través del correo electrónico chistianbenavides@emssanareps.co igualmente se le comunicará a la parte accionante **LORENA BLANDON RAIGOZA** a través de correo electrónico Lorena_bl67@hotmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** con C.C.1.022.322.897 **– Representante Legal Principal para Acciones de Tutela en Afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud, el Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. 13.011.632 Representante Legal para acciones de tutela, la Dra. NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA con C.C. 30.741.912 - Representante Legal para acciones de tutela en Afiliaciones, la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO con C.C. 31.178.576 - Gerente Administrativa y Financiera, y el Dr. CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA** con C.C 1.144.090.120 - Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales**,** para que de forma **INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 085 del 18 de mayo del año 2022.** Es decir **"No han realizado la autorización y entrega de pañales adulto talla M, Crema almipro 500Gr. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Abril de 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c96e2b0474b07dd0f26e3eb07de3aaa9e301c0a67b49de83843e315fb189d**

Documento generado en 26/04/2024 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que COSMITEC EPS dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela. Provea Usted.

Cali, 26 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1025

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1025 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: LEYDA ALOMIA CHILLAMBO
Accionado: COSMITEC LTDA
Accionado: ADRES; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Rad.: 76001400303120240014400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia N° 046 del 19 de febrero del año 2024, fue cumplida por la entidad accionada **COSMITEC LTDA,** tal como se constató vía celular con la Sra. LEIDY ALOMIA CHILLAMBO, donde manifestó que le habían realizado la cirugía Plexia Mamaria Mamoplexia el día 27 de marzo de 2024, ordenada en parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N° 046 del 19 de febrero del año 2024, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por hecho superado, al haber dado cumplimiento la parte accionada **COSMITEC LTDA,** a la Sentencia de Tutela de N° 046 del 19 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Abril de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a6dcf684cbfdcb1f3c642f130fb189445d45cb2bd4e3563e7d5f65f993ab31**

Documento generado en 26/04/2024 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica